



R-DCA-00599-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de junio del dos mil veinte.
RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del cartel del **CONCURSO 2020CG-000001-0000300001** promovido por **CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** para la contratación de servicios de seguridad física y vigilancia a edificios y vehículos, seguridad electrónica y custodios de vehículos para Correos de Costa Rica S.A., según demanda.-----

RESULTANDO

- I. Que el veintisiete de mayo del dos mil veinte, la empresa Agencia Valverde Huertas Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de objeción en contra del cartel del concurso 2020CG-000001-0000300001 promovido por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima para la contratación de servicios de seguridad física y vigilancia a edificios y vehículos, seguridad electrónica y custodios de vehículos para Correos de Costa Rica S.A., según demanda.-----
- II. Que mediante auto de las once horas y veinte minutos del veintinueve de mayo del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera al recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio GAF-DA-DCC-131-2020 del dos de junio del dos mil veinte, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO: el artículo 16 de la Ley 7768 del 24 de abril de 1998 establece que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima no estará sujeta a la Ley de Contratación Administrativa, entre otras normas. Así las cosas, resulta necesario referirse a la competencia que ostenta la Contraloría General de la República para conocer del recurso de objeción interpuesto. Dicho aspecto fue analizado por esta División en la resolución R-DCA-0152-2018 del 15 de febrero del 2018, en donde se indicó lo siguiente: *“Ahora bien, tratándose de impugnación de carteles en concursos promovidos por Correos de Costa Rica, corresponde observar lo dispuesto en la Ley de Correos No. 7768, cuyo artículo 16 establece*

expresamente: “Correos de Costa Rica no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales: a) Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995. (...)”. No obstante, el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa expresamente señala que: “(...) Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta ley (...)”. Corolario de lo anterior, los procedimientos que promueva Correos de Costa Rica para la compra de bienes y servicios ciertamente no se encuentran sujetos a la Ley de Contratación Administrativa, sí a los principios que rigen la materia, lo cual ha sido reiterado incluso en el Reglamento de Contratación de Correos de Costa Rica S.A., que en el artículo 2 menciona: **“Régimen jurídico.** La actividad de contratación de Correos, se regirá por los principios generales señalados en la Constitución Política en materia de contratación administrativa, el presente Reglamento, el Código Civil y el Código de Comercio”. En este sentido, los procedimientos de compra realizados por una empresa como Correos de Costa Rica que provee el servicio público postal, deben de observar el principio de control de los procedimientos, conforme al cual esta Contraloría General, en calidad de jerarca impropio puede conocer las impugnaciones que se presenten en contra de los carteles, esto es recurso de objeción, así como el recurso interpuesto en contra de aquellos actos finales por la vía del recurso de apelación, sobre lo cual puede consultarse la resolución No. R-DC-133-2000, de las catorce horas del doce de abril de dos mil, en donde se indicó: “Sobre la competencia o incompetencia de la Contraloría General de la República como contralor jerárquico impropio, reparo invocado por “Correos de Costa Rica, Sociedad Anónima”, se hace necesario señalar que la facultad de este Órgano Contralor para conocer y resolver de los recursos que se interpongan contra los actos de adjudicación en los procedimientos de contratación administrativa realizados, deriva del artículo 183 de la Constitución Política, el cual establece su esfera de competencia referida a la fiscalización superior de la Hacienda Pública, comprensiva de la actividad de contratación administrativa, tal y como la Sala Constitucional lo ha señalado en su Voto No. 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. De la relación de los numerales 182 y 183 de la Constitución Política, así como del artículo 8 de nuestra Ley Orgánica –que ubica a las empresas públicas como componentes de la Hacienda Pública-, resultan incuestionables los alcances de las atribuciones de fiscalización en los procedimientos de contratación administrativa, tal y como fue explicado en nuestra resolución No. 77-99 de las catorce horas del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a cuyas consideraciones nos remitimos. No obstante, conviene señalar que no se trata sólo de una competencia

constitucionalmente ejercida respecto de Correos de Costa Rica S.A., sino que se encuentra de por medio un derecho fundamental del administrado, cual es la posibilidad de demandar el ajuste a la legalidad frente a un intento de “huída del Derecho Administrativo” en una actividad de profunda raigambre estatal. Precisamente, el artículo 6º de la Ley de Correos, No. 7768/98, señala que es “obligación del Estado, prestar en todo el territorio nacional por medio de Correos de Costa Rica el servicio social de comunicación postal, declarado servicio público...”. Frente a esta función materialmente administrativa llevada a cabo por una empresa pública, no pueden ceder los mecanismos impugnatorios vigentes en detrimento de los derechos del administrado, máxime cuando es el propio órgano el que se “autoregula” y por ende, el que decide qué actos son recurribles. Como lo ha subrayado la Sala Constitucional: “... la Contraloría General de la República es la encargada, por excelencia, de la vigilancia de la Hacienda Pública”. Derivado de lo anterior, este órgano contralor ostenta la competencia para conocer de los recursos de objeción en contra de carteles elaborados por instituciones que se rigen por principios, sobre lo cual se indicó en resolución R-DJ-331-2010 del trece de julio del dos mil diez, esta Contraloría General de la República estimó que: “(...) la Contraloría General tiene competencia para conocer de los medios de impugnación establecidos en materia de contratación administrativa, -sea tanto el recurso de apelación como el recurso de objeción al cartel- por cuanto en ambos se tutela el respeto y correcto cumplimiento de los principios de contratación administrativa. En cuanto al recurso de objeción propiamente dicho, debemos señalar que este medio recursivo ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes o que violenten el principio de igualdad de trato, lo se traduce en última instancia, en un mecanismo de control y verificación de la correcta aplicación de los principios de contratación administrativa en los procesos de compras de las administraciones públicas. Entonces, así como se tiene competencia para conocer los recursos de apelación sobre los actos de adjudicación o lo que declare desierto o infructuoso el concurso, de los procesos de contratación administrativa que se realicen con fondos públicos, de igual manera se debe concluir que esta Contraloría General tiene competencia para conocer de los recursos de objeción contra los carteles de las contrataciones –según lo que de seguido se dirá-, independientemente de la denominación que se le haya dado al procedimiento. Ahora bien, es lo cierto que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa divide la competencia para conocer de dichos recursos en razón del procedimiento, de forma tal que a la Contraloría General le corresponde conocer de los recursos de objeción en las contrataciones de mayor cuantía (artículo 172 del reglamento), y a la Administración licitante le corresponde conocer de los

recursos de objeción en las contrataciones de menor cuantía (artículo 173 del reglamento). Por consiguiente, y bajo los presupuestos dichos, resulta necesario determinar la cuantía a partir de la cual le corresponde a este órgano contralor la competencia para conocer de los recursos de objeción en los procesos de contratación administrativa que realice la Compañía (...)” (ver también la resolución R-DCA-693-2015 de las quince horas del ocho de setiembre del dos mil quince) Tomando en consideración lo anterior, se torna necesario la estimación del presupuesto de la presente contratación y el respectivo estrato presupuestario que le corresponde a Correos de Costa Rica.” Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, se tiene que la competencia para conocer del recurso de objeción se determina en razón del presupuesto estimado de la contratación. En este sentido, se observa que en la resolución R-DC-11-2020 del 14 de febrero del 2020 se establece que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima se ubica en el estrato E), de forma que la cuantía para realizar el procedimiento equivalente a la licitación pública en concursos que excluyen la obra pública debe ser igual a o más de ₡203.100.000,00. En el caso bajo análisis se observa que la Administración estimó un presupuesto para este concurso de ₡435.800.000 lo cual se visualiza en el expediente en SICOP de la siguiente manera:

Monto de presupuesto estimado	₡ 435.800.000
Total de monto de presupuesto	₡ 435.800.000

(ver punto 1. Información de solicitud de contratación, número de solicitud de contratación “0062019100700001, página denominada “Solicitud de contratación”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Dicho presupuesto estimado también se menciona en el cartel del concurso, cuando indica lo siguiente:

Cuantía Estimada para la contratación: ₡435.000.000 anuales.

Modalidad de la contratación: Contratación General según demanda.

(ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado 2020GG-000001-0000300001 [Versión Actual], en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Así las cosas, tomando la cuantía estimada, como la modalidad de contratación, se tiene por acreditado que el monto del presupuesto estimado por Correos de Costa Rica S.A., para este

concurso es superior al límite mínimo contemplado en la resolución R-DC-11-2020 para la realización de procedimientos de licitación pública determinados para esa institución. Por lo tanto, se concluye que el concurso 2020CG-000001-0000300001 promovido por Correos de Costa Rica S.A., resulta equiparable a una licitación pública en razón del monto estimado, y por lo tanto este órgano contralor ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto.-----

II. SOBRE EL FONDO. 1) Cláusula 1.5: En la cláusula 1.5 del cartel se establece lo siguiente:

“1.5 El OFERENTE deberá considerar que cada uno de los oficiales de seguridad en servicio deberá de portar su arma de reglamento, la cual para efectos de esta contratación, será una pistola de 9 mm con sus respectivas municiones. En caso de que alguna de las Normas de Seguridad Privada limite la portación de armas, el CONTRATISTA sustituirá el equipo por armas alternativas acordes a la normativa nacional o por armas no letales, esto sin costo adicional para CORREOS.” La objetante manifiesta que es una obligación de la Administración licitante definir los alcances de sus necesidades de contratación y del objeto de la contratación, por lo que le corresponde determinar cuáles son los puestos en los que por normas de seguridad privada los oficiales de seguridad no podrán usar armas letales y en los que se utilizarían armas alternativas.

Que no es posible una debida cotización si no se definen los requerimientos debidos y particularizados. Que no es posible que sean los oferentes los que valoren ese aspecto y definan a su arbitrio en qué puestos asignan o no armas alternativas, lo cual es muy peligroso, pues para definir los costos de cada puesto se podría abusar en tal definición, en procura de abaratar los costos, pues los valores de un arma de 9mm y una alternativa son diversos. También considera que se debe definir en el cartel el tipo de armas alternativas que se permitirían, pues esto también influye en la debida oferta y en la definición de un precio cierto, firme y definitivo. Solicita que se definan los puestos en los que se requieren armas alternativas y el tipo de armas alternativas aceptables. La Administración manifiesta lo siguiente: *“El cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones es claro en el mismo punto 1.5 en indicar “que cada uno de los oficiales de seguridad en servicio deberá de portar su arma de reglamento, la cual para efectos de esta contratación, será una pistola de 9 mm con sus respectivas municiones.” (lo subrayado no es original del cartel), En la actualidad no existe normativa que prohíba el uso de este tipo de arma, sin embargo la Administración previendo que se realice un cambio de normativa hace ver a los oferentes en las condiciones cartelarias que el contratista deberá sustituir este equipo por armas alternativas acordes a la normativa que regule en ese momento, nótese que también es claro en indicar: “En caso de que alguna de las Normas de Seguridad Privada limite la portación de armas, el CONTRATISTA sustituirá el equipo por*

armas alternativas acordes a la normativa nacional o por armas no letales, esto sin costo adicional para CORREOS.”, (lo subrayado no es original del cartel) Por lo tanto la administración no puede definir según lo solicita el oferente recurrente los puestos en los que se requieren armas alternativas y el tipo de armas alternativas aceptables ya que no hay legislación en este momento que impida el uso de armas 9 mm que deberá ser sustituida por armas alternativas, factor que la Administración lo considera de manera preventiva en caso que varíe la legislación durante la ejecución contractual, por lo tanto el contratista deberá adaptarse a esta variación de la legislación, porque no puede quedarse al margen de la Ley.” **Criterio de la División:** se observa que el cuestionamiento de la empresa objetante es para que se definan los puestos en los que se requieren armas alternativas y el tipo de armas alternativas aceptables, ante lo cual la Administración explica que todos los oficiales de seguridad deben portar una arma de reglamento, sea una pistola de 9 mm, y que la referencia al uso de armas alternativas es previendo que se realice un cambio de normativa hace ver a los oferentes en las condiciones cartelarias que el contratista deberá sustituir este equipo por armas alternativas acordes a la normativa que regule en ese momento. De esta manera, se observa que el cartel es claro en indicar que “...cada uno de los oficiales de seguridad en servicio deberá de portar su arma de reglamento, la cual para efectos de esta contratación, será una pistola de 9 mm con sus respectivas municiones.”, de forma tal que esa es la condición que deben atender los oferentes al momento de elaborar sus propuestas, y la referencia a armas alternativas lo es únicamente en el caso de que en el futuro cambie la normativa aplicable a la materia. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **2) Cláusula 1.6:** En la cláusula 1.6 del cartel se establece lo siguiente: “1.6 EL OFERENTE deberá considerar que en caso de resultar adjudicado debe suministrar al enlace de Seguridad de CORREOS cuatro radios de comunicación portátil y cualquier otro adicional que este considere; además para el Centro de Monitoreo de CORREOS, el CONTRATISTA le suministrara un radio de comunicación (móvil o base), que permita una comunicación directa con todos los oficiales destacados en todas las operaciones contratadas. En caso de que los radios de comunicación no permitan mantener comunicación con alguno de los puestos, el CONTRATISTA deberá brindar otro medio de comunicación, que permita mantener una comunicación constante y fluida entre el puesto y el Centro de Monitoreo de Correos. De igual forma, cada oficial de seguridad destacado en la operación, deberá de contar con su respectivo radio de comunicación. Dichos equipos podrán ser análogos o digitales, mientras garanticen la comunicación entre el puesto y el Centro de Monitoreo de Correos a nivel nacional y en cualquier parte del país.” La objetante manifiesta que se trata de una condición cartelaria incierta y ambigua,

se deja a la libre de los oferentes y no brinda debidos parámetros de cumplimiento. Así las cosas, se podría presupuestar, para definir el precio de oferta, un solo radio o varios, lo cual afecta el precio a brindar. Considera que no es dable que el suministro de los radios adicionales se deje a la determinación del oferente, cuando es la Administración quien debe definir sus necesidades. Solicita que se especifiquen y concreten los puestos y el número de ellos en los que se ocuparía la asignación de todos los radios necesarios. La Administración manifiesta lo siguiente: *“El cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones es claro en el mismo punto 1.6 en indicar que la Administración requiere cinco radios de comunicación, distribuidos en cuatro radios de comunicación portátil para el enlace de Seguridad de CORREOS y un radio para para (sic) el Centro de Monitoreo de CORREOS, sea éste móvil o base, además hace ver a los oferentes que la administración no limita que puedan suministrar más radios portátiles de requerirse, al estipular que en la condición cartelaria **“y cualquier otro adicional que este considere”**. (lo enmarcado en negrilla no es original del cartel) Tal y como lo establece la normativa, en la etapa de ejecución contractual la Administración puede solicitar más radios en caso de requerirse, situación que evidentemente requerirá el cumplimiento de procedimientos de modificación contractual, pero para valoración de cálculos de los oferentes para la presentación de oferta, la administración es clara en el cartel la necesidad de 5 radios de comunicación según detalle indicado. Esto por cuanto la administración en caso necesario ante la apertura de otros centros de supervisión y para la calidad del servicio podrá solicitar radios adicionales que cubran dichos puestos de seguridad o en su defecto de manera temporal ante eventos que requieran la ampliación de seguridad, lo anterior por cuanto la contratación es por demanda y para ello se solicita el costo unitario por hora de los oficiales, custodios y escoltas.”* **Criterio de la División:** se observa que la empresa recurrente solicita que se especifiquen y concreten los puestos y el número de ellos en los que se ocuparía la asignación de todos los radios necesarios, sin embargo esa información se encuentra en la cláusula objetada, ya que en ella se requieren cuatro radios de comunicación portátil para el enlace de Seguridad de Correos y un radio de comunicación móvil o base para el Centro de Monitoreo de Correos. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **3) Cláusula 1.7:** En la cláusula 1.7 del cartel se establece lo siguiente: *“1.7 El OFERENTE deberá considerar que en caso de resultar adjudicado, deberá suministrar tabletas electrónicas y/o equipos similares, para aquellos puestos donde se requiera mantener una comunicación constante de permisos o solicitudes entre de la empresa; para ello cada dispositivo deberá de contar con su recurso propio de internet así como, un correo electrónico administrado por la empresa de seguridad con el fin de agilizar la comunicación de los permisos. Como*

referencia, las tabletas podrán ser similares o superiores en características, al modelo Samsung Galaxy TAB S3, con una capacidad de almacenamiento mínima de 32 GB y 4 GB de memoria RAM.” La objetante manifiesta que se omite señalar los puestos y el número de ellos en los que se requieren las tabletas. Que ello es trascendente, toda vez que las características de las mismas que se piden son agravadas y su valor es significativo. Por ende, considera indispensable que se defina lo mencionado a fin de poder ofertar debidamente. Solicita que se especifiquen los puestos y el número de ellos en los que se ocuparía la asignación de tabletas. La Administración manifiesta lo siguiente: “Este duda (sic) perfectamente se hubiese aclarado al oferente con plantear una aclaración al cartel sin necesidad de tener que plantear un recurso por cuanto es de aclaración y el sistema SICOP permite la misma para lo cual efectivamente se analizó en la Comisión de Contrataciones y se determina que efectivamente es necesario establecer la cantidad de cuatro (4) tabletas para cuatro puestos que requieren mayor comunicación. Para lo cual se anexa copia de pantalla de SICOP del Anuncio Número 11310 aclaratorio en el cartel a fin que los oferentes lo consideren en cuenta.” **Criterio de la División:** se observa que la empresa cuestiona la cláusula del cartel por considerar que no se especifican los puestos ni el número de ellos en los que se ocuparía la asignación de tabletas. En efecto, se observa que la cláusula objetada únicamente dispone que se “...deberá suministrar tabletas electrónicas y/o equipos similares, para aquellos puestos donde se requiera mantener una comunicación constante de permisos o solicitudes entre de la empresa...” pero no indica cuáles son esos puestos ni cuántos son las tabletas electrónicas o equipos similares que se deben suministrar. Ahora bien, la Administración reconoce que es necesario establecer la cantidad de cuatro (4) tabletas para cuatro puestos que requieren mayor comunicación, pero considera que dicha información se pudo solicitar mediante una aclaración al cartel, posición que no comparte esta División, ya que esa información forma parte de los requerimientos a cumplir por los oferentes y es necesaria para que los oferentes puedan realizar una correcta estimación de sus costos y por lo tanto puedan realizar una correcta estimación de su oferta económica, de ahí que en aplicación de los principios de transparencia y de igualdad de condiciones, los cuales orientan la contratación administrativa, esa información debe estar en el cartel y no mediante una simple aclaración. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto. **4) Cláusula 2.3:** En la cláusula 2.3 del cartel se establece lo siguiente: “2.3 Se mantendrán la cantidad de oficiales en servicio, los trescientos sesenta y cinco días del año en los horarios establecidos para cada servicio, indistinto de los feriados de ley, asuetos, emergencias nacionales y demás, sin costo adicional. En caso necesario y con el Visto Bueno del Administrador del Contrato, el contratista para los feriados podrá reducir

*personal en cuyo caso disminuye el costo de facturación para CORREOS por las horas no laboradas y será el Administrador del Contrato quien señale cuantos oficiales y en cuales puestos, se podrá reducir el personal.” La objetante manifiesta que la redacción de esa cláusula genera ambigüedad e incerteza, pues no queda claro si se deben prestar servicios los feriados de ley, asuetos, emergencias, etc., ni se define o deja en claro cómo aplicaría una eventual disminución de servicios, el manejo de los mismos y el pago correlativo. Solicita un ajuste en el texto de esta disposición, definiendo lo incierto de ella y dejando en claro los puntos señalados. La Administración manifiesta lo siguiente: “El proceso de contratación es por demanda y la oferta debe ser presentada por el costo unitario por hora/hombre en diferentes horarios para oficiales de Seguridad, custodios y escoltas, por lo tanto es potestad de la administración las horas/hombre que utilizará de los oficiales de seguridad, custodios y escoltas según se requiera. El cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones es claro en señalar que “Se mantendrán la cantidad de oficiales en servicio, los trescientos sesenta y cinco días del año en los horarios establecidos para cada servicio, **indistinto** de los feriados de ley, asuetos, emergencias nacionales y demás, sin costo adicional” (lo subrayado no es original del cartel). La Administración señala además que el Contratista podrá solicitar a la Administración su Visto Bueno para disminuir personal los días feriados, con lo cual en caso de aceptar la Administración tal disminución de personal, las horas no laboradas no podrán ser cobradas; desde este punto de vista no encontramos ambigüedad puesto que la administración es clara que los oficiales estarán los 365 días del año y habilita la posibilidad que en días feriados, de asueto o por emergencias el mismo contratista pueda solicitar disminuir el personal pero al ser una contratación según demanda, es potestad de la administración la solicitud o no de personal y las horas que lo requiere, en tal sentido la oferta como se señala en el párrafo anterior se solicita por hora de servicios en horario nocturno y diurno para cada categoría de oficial.” **Criterio de la División:** se observa que la empresa cuestiona el cartel por considerar que no queda claro si se deben prestar servicios los feriados de ley, asuetos, emergencias, etc., sin embargo la cláusula si define ese aspecto, ya que es clara en indicar que se mantendrán la cantidad de oficiales en servicio, los trescientos sesenta y cinco días del año en los horarios establecidos para cada servicio, indistinto de los feriados de ley, asuetos o emergencias nacionales. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. La empresa también cuestiona la cláusula por considerar que no se define cómo aplicaría una eventual disminución de servicios, el manejo de los mismos y el pago correlativo, sin embargo en la la cláusula cartelaria sí definen esos aspectos al señalar que “...con el Visto Bueno del Administrador del Contrato, el contratista para los feriados*

podrá reducir personal en cuyo caso disminuye el costo de facturación para CORREOS por las horas no laboradas y será el Administrador del Contrato quien señale cuantos oficiales y en cuales puestos, se podrá reducir el personal.” Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **5) Cláusula 5.18:** En la cláusula 5.18 del cartel se establece lo siguiente: “5.18 El CONTRATISTA se compromete a que ningún oficial en servicio podrá hacer uso de su teléfono celular personal, para ello el CONTRATISTA se compromete a instalar casilleros portátiles necesarios para el resguardo de dichos teléfonos, en los puestos que designe el Jefe de Seguridad de CORREOS.” La objetante manifiesta que se trata de una condición ambigua e incierta, ya que no se aclara si la prohibición de uso de los celulares es total o si es solo para los puestos en los que se instalarán casilleros. Tampoco se define cuáles son tales puestos. La Administración manifiesta lo siguiente: “El cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones es claro en el mismo punto 5.18 en señalar que “El CONTRATISTA se compromete a que ningún oficial en servicio podrá hacer uso de su teléfono celular personal.....” (lo subrayado no es original del cartel), sobre los puestos de seguridad, en la página 4 punto 2.2 señala claramente los puestos de seguridad establecidos por la Jefatura de Seguridad para este cartel como referencia el ser un proceso según demanda, mismo que se anexa a la presente respuesta/ “2.2 Descripción General de los puestos a requerir como referencia: Los servicios a contratar de forma inmediata son para las sucursales de: Correo Central San José, Centro Postal Zapote, Finca Barrio San José de Alajuela, Edificio Limón, Centro Logístico Santa Marta (Mega Terminal) y Servicio de Custodios; no obstante CORREOS podrá solicitar los servicios contratados, en todo el territorio nacional y en cualquier instalación que así requiera.” **Criterio de la División:** se observa que la empresa cuestiona la cláusula cartelaria por considerar que no aclara si la prohibición de uso de los celulares es total o si es solo para los puestos en los que se instalarán casilleros, sin embargo la cláusula indica expresamente que ningún oficial en servicio podrá hacer uso de su teléfono celular personal. De esta manera, es criterio de esta División que la cláusula es suficientemente clara sin que amerite incluir ninguna explicación adicional sobre ese aspecto. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **6) Cláusula 5.21:** En la cláusula 5.21 del cartel se establece lo siguiente: “5.21 El CONTRATISTA bajo este mismo documento autoriza que los daños que los oficiales ocasionen a las instalaciones o activos de la empresa, sean rebajados de las facturas que le presente a cobro a CORREOS. Al momento de los hechos se notificará el incidente al contratista para que sea de su conocimiento y el daño será rebajado de la factura mensual que corresponda luego de que se contabilicen los daños.” La objetante manifiesta que no se establece el cumplimiento del

debido proceso y del derecho a la defensa correspondiente; ni cómo se respetaría la presunción de inocencia. Menciona que tampoco se define el procedimiento a seguir en los casos del cobro de tales daños y perjuicios. La Administración manifiesta lo siguiente: *“El Cartel electrónico incorpora el Reglamento de Correos de Costa Rica S.A. en el apartado de Condiciones y Declaraciones que dicta: /“Lo no indicado en este requerimiento, quedará sujeto a lo establecido en el Reglamento de Contratación de Correos de Costa Rica S. A., publicado en la Gaceta # 05 del 8 de enero del 2019, Código de Comercio, Código y normas conexas aplicables y sus reformas.”/ “NORMAS REGULADORAS: Quedan incorporadas al presente contrato, el requerimiento de la contratación, la oferta del Contratista, las disposiciones del Código de Comercio, el Código Civil, el Reglamento de Contratación del CORREO, las normas conexas aplicables a este tipo de objeto contractual.”/ Así mismo el cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones considera las siguientes condiciones cartelarias 5.17 y 5.26 que establecen claramente la responsabilidad del contratista sobre las actuaciones de sus empleados (...)/ Correos de Costa Rica S.A. realizará la adjudicación a un oferente, adjudicación que al adquirir firmeza pasará este a ser El Contratista que brindará el servicio de seguridad a través de sus oficiales, mismos que son empleados del Contratista y bajo los cuales Correos de Costa Rica no tiene ninguna relación obrero patronal como bien se acota en el mismo cartel; desde este punto de vista en salvaguarda del patrimonio de Correos de Costa Rica S.A., los daños que ocasione un oficial de seguridad a las instalaciones o activos de éste, los deberá cubrir el Contratista a quien tal y como indica el cartel en la misma condición cartelaria 5.21 del documento anexo denominado Condiciones y Especificaciones que objeta el recurrente, “al momento de los hechos se notificará el incidente para que sea de su conocimiento,....” (lo subrayado no es original del cartel), pero el costo del daño debe ser cubierto, por lo tanto esta notificación se considera el traslado de cargos al contratista y como tal no se está negando la defensa y presunción de inocencia al mismo, respetando de proceder el debido proceso que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones por parte de la Dirección Jurídica de Correos de Costa Rica; de corresponder se realizaría el debido proceso en el entendido que no hay relación obrero patronal con los oficiales de seguridad; el hecho que un oficial de seguridad cause un daño a las instalaciones y/o activos de Correos de Costa Rica con prueba contundente es un incumplimiento a los servicios para los cuales fue contratado el Contratista tal y como lo establece también las condiciones cartelarias del documento “Condiciones y Especificaciones” anexo al cartel electrónico en los puntos 5.17 y 5.26, recalcando siempre que Correos de Costa Rica S.A no está pactando contrato con los oficiales sino con el*

Contratista que resulto adjudicado y éste es el responsable por las actuaciones de los oficiales de seguridad; en cuyo caso al cobrar al contratista daños causados a las instalaciones o activos de Correos de Costa Rica, La Administración está recuperando el valor de reparación o reposición de los mismos.” **Criterio de la División:** se observa que la empresa cuestiona la cláusula del cartel por considerar que en ella no se establece el cumplimiento del debido proceso ni del derecho a la defensa correspondiente; ni tampoco se define el procedimiento a seguir en los casos del cobro de tales daños y perjuicios. La Administración, por su parte, explica que la notificación se considera el traslado de cargos al contratista y como tal no se está negando la defensa y presunción de inocencia al mismo, respetando de proceder el debido proceso que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones por parte de la Dirección Jurídica de Correos de Costa Rica, y de corresponder se realizaría el debido proceso, sin embargo es lo cierto que nada de eso se especifica en la cláusula cartelaria. Así las cosas, y en aplicación del principio de transparencia, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore en el cartel la explicación dada y el procedimiento a seguir para garantizarle al contratista el debido proceso y su derecho de defensa. **7) Multas o sanciones:** En la cláusula 7 del cartel se establece lo siguiente: “7 **MULTAS O SANCIONES/** *Cualquier incumplimiento de procedimientos establecidos en este Contrato y sus Anexos por la empresa CONTRATISTA, será multado con las siguientes faltas:*

Clasificación de Multas	
Faltas	Fórmula Porcentaje Penalizado
Leves (por cada 5 faltas)	5%
Moderadas (por cada 2 faltas)	8%
Graves (por 1 falta)	12%

En las tres clasificaciones de faltas, se rebajará del monto total de la facturación mensual por puesto. Las faltas cometidas se llevaran de forma mensual y serán acumulativas en el mismo mes hasta alcanzar el máximo permitido por ley./ El incumplimiento por parte de los oficiales de seguridad de las conductas o situaciones que se indican a continuación tendrá como resultado una sanción económica o multa de aplicación inmediata al Contratista de su facturación mensual correspondiente del puesto donde se dio el evento./ A continuación, se describen situaciones de faltas ocasionadas, según la clasificación del cuadro anterior, en la ejecución del servicio que serán sancionadas sobre la facturación mensual del puesto donde se incurre en la falta, cada vez

*que se detecte la misma:” La objetante manifiesta que no se deja debidamente claro si es del pago mensual del turno o de todo el puesto, lo cual es necesario por seguridad, legalidad sancionatoria y certeza jurídica. Considera que es exagerado o sumamente oneroso. Que se rompe con los parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad que rigen las normas de la contratación administrativa, la Constitución Política y la misma Contraloría General en sus precedentes sobre el particular. Que no se dispone de un procedimiento debido para la determinación de las sumas líquidas y exigibles por multas, ni para su cobro. Que se cargan multas o sanciones por porcentajes inciertos o indefinidos, sin justificación, y además muy altos, exagerados y desproporcionados, lo cual desalienta a la participación. Considera que lo operante sería de que en el caso de multas, y conforme a los principios de racionalidad y proporcionalidad, el cobro sería solo por lo que parcial y puntualmente se hubiera incumplido y por porcentajes menores y más razonables. Que en todo caso y pese a lo que el cartel de la contratación de marras indique, la Sala Constitucional y los Tribunales de la República han determinado que en mérito de los principios ya enunciados de justicia, razonabilidad y proporcionalidad, las sanciones, las multas y las cláusulas penales no se pueden cobrar sobre montos totales y/o mensuales de contratación, sino sobre el monto de la actividad en la que se ha generado el atraso de cumplimiento, de un forma particular, proporcional y/o específica. Cita las resoluciones R-DCA-0887-2018, R-DCA-0031-2018 y R-DCA-0806-2018, entre otras. Considera que lo procedente sería fijar las sanciones (multas y cláusulas penales) sobre la base del monto de lo particular o específicamente incumplido, pero no de la facturación total diario o mensual del puesto. Debe ser sobre el valor del turno diario en que se da la falta. La Administración manifiesta lo siguiente: “*Primero: Que de conformidad con los artículos 3 y 16 de la Ley N: 7768 del veinticuatro de abril del mil novecientos noventa y ocho, “Ley de Correos”, Correos de Costa Rica no está sujeta a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y reformas y de conformidad con el artículo primero del Reglamento de Contrataciones de Correos de Costa Rica, éste regirá la contratación desarrollada por Correos./ Segundo: Los artículos 43 y 44 del Reglamento de Contratación de Correos de Costa Rica, publicado en la Gaceta número 5 del 08 de enero del 2019. indican en relación a la multa y clausula penal de la siguiente manera:/ Artículo 43.-Generalidades. Correos, podrá establecer en el cartel, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato, considerando para ello, aspectos tales como, monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés empresarial y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales. Todo lo**

anterior con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. De conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos./ Los incumplimientos que originan el cobro de la multa, deberán estar detallados en el cartel. Una vez en firme el cartel, se entenderá que el monto de la multa es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores./ Artículo 44.-Cobro. Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio./ En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución inmediata del contrato y cualquier otra medida que resulte necesaria./ El cobro de las multas, podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo./ El cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio total. (...)/ Tercero: Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante su jurisprudencia referente al tema de cobro de cláusula penal y multas en la resolución Numero 2017-008919 de las catorce horas cero minutos del dieciséis de julio de dos mil diecisiete manifiesta que es claro que la aplicación de la cláusula penal es automática para que no pierda su naturaleza indemnizatoria, pero con respecto a las multas deja abierta a la discrecionalidad de la Administración realizar el debido proceso, toda vez que concluye con lo siguiente “(...). En estos casos no se puede exigir a la Administración que en cada caso, lleve a cabo un procedimiento ordinario antes de la imposición de cada multa contractual por la omisión o inadecuado cumplimiento de lo pactado ...”/ Cuarto: De conformidad y con base en la normativa y jurisprudencia citada, debe decirse que es claro que para la aplicación de la cláusula penal no opera el debido proceso, en razón de que perdería su carácter indemnizatorio, basta con la mera constatación, pero para el cobro de multas se le otorga a la Administración la potestad de aplicar la discrecionalidad de realizar un proceso sumario o no, según se desprende de lo dicho por la Sala Constitucional en su último criterio resolución N: 2017-008919. No debe perderse de vista que ambas figuras tienen carácter indemnizatorio y se aplican por incumplimiento demostrados del Contratista./ En un aspecto idóneo, no se tendría porque aplicarle multas al contratista por faltas en su servicio ya que el servicio como tal no debería de darse éstas, sin embargo de ocurrir, el cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones es claro en el punto número 7 que “En las tres clasificaciones de faltas, se rebajará del monto total de la facturación mensual por puesto. Las faltas cometidas se llevarán de forma mensual y serán acumulativas en el mismo mes hasta alcanzar el máximo permitido por Ley.” Como tal en la actualidad el Reglamento de

Correos de Costa Rica en el artículo 44 es claro en señalar que el cobro por multas no puede sobrepasar el 25% de la facturación, para este caso mensual por puesto; nótese incluso que la sumatoria porcentual del cuadro de Clasificación de Multas suma un máximo del 25% y cualquier combinación de los porcentajes de las tres clasificaciones de faltas Leves, Moderadas o Graves es aplicable según se presente hasta un máximo del 25% permitido de acuerdo a la normativa actual y la condición cartelaria. Desde este punto de vista, y ante lo indicado por el Oferente Recurrente no se está rompiendo con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad ya que de acuerdo a las condiciones cartelarias se podrán aplicar multas ante faltas en el servicio objeto de la contratación hasta el máximo porcentaje permitido por la normativa, será mensual y por puesto tal y como lo establece en cartel, nótese que el cartel es claro en que el servicio de seguridad se dará por puesto señalados estos en el punto 2.2 de la página 4 del documento anexo al cartel electrónico denominado Condiciones y Especificaciones, evidentemente no se puede considerar faltas del servicio de escoltas o custodios con los puestos señalados en el punto 2.2 o cualquier otro que pueda surgir durante la ejecución contractual, puesto que serán facturados de manera individual según lo requiera la Administración como tampoco de considerar el total de facturación de los puestos por cuanto en la condición cartelaria es claro que la aplicación de la multa será por puesto en el que ocurran las faltas, aspecto que se cumple de acuerdo a la Resolución N. R-DCA-0716-2017 de las doce horas cuarenta y seis minutos del deis (sic) de setiembre del dos mil diecisiete y reiterado en la Resolución N. R-DCA-0887-2018 del 12 de setiembre del 2018, e incluso se cumple con el Criterio de la División de acuerdo a la resolución R-DCA-0795-2014 del 18 de marzo del 2014 ya que la falta ocurrida en un puesto no implica la aplicación de la multa sobre la totalidad de los puestos en esta Contratación. Es importante para esta administración que el Ente Contralor considere además que aunque se clasifican las faltas en Leves, moderadas y graves, el cartel de la contratación en su documento anexo denominado Condiciones y especificaciones en el mismo punto 7 realiza una clasificación de que son faltas leves, moderadas y graves, así mismo la aplicación de las multas porcentualmente no corresponde por cada falta leve o moderada sino por la acumulación de 5 o 2 faltas respectivamente, manteniendo la condición de multa por cada falta realizada solo en los casos de faltas graves definidas en el mismo punto del cartel./ De otros aspectos señalados por el Oferente en su recurso sobre este punto, esta Administración considera no referirse por cuanto versa las justificantes del Recurrente sobre la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, citando artículos de éstos, mismos que no le aplica a Correos de Costa Rica S.A., como se ha señalado previamente de acuerdo a la Ley N: 7768 del veinticuatro de abril del mil novecientos noventa y ocho, "Ley de Correos".

Criterio de la División: se observa que la empresa recurrente cuestiona dicha cláusula del cartel por considerar que no está claro si la multa es del pago mensual del turno o de todo el puesto; sin embargo la cláusula es clara en indicar que la multa se rebajará del monto total de facturación mensual por puesto, por lo que en este aspecto no se observa la necesidad de modificar o aclarar la cláusula. Además, el hecho de que el cobro de la multa se calcule sobre el costo de cada puesto, resulta acorde con lo indicado por esta División en la resolución R-DCA-0887-2018 del 12 de setiembre del 2018 en donde se indicó lo siguiente: *“En otras palabras, si en la ejecución contractual se brindan diferentes servicios y éstos son individualizarles en cuanto a las implicaciones que cada uno de éstos puede generar, no es proporcionado ni razonable que se cobre la multa tomando como base el monto total facturado del mes sin diferenciar el monto correspondiente al servicio en el cual el contratista incurrió en la falta o el incumplimiento del contrato. Es así como, la multa debe ser aplicada respecto al puesto o al servicio en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones y no tomando como base el monto total facturado mensualmente, siendo que ahí se incluyen servicios en los cuales no se han generado incumplimientos contractuales. Por lo cual, la penalización debe ser aplicada restrictivamente sobre el servicio que se han generado complicaciones o incumplimientos, sin incluir a los otros servicios en los cuales el contratista no ha incurrido en incumplimiento contractual. Por esta razón el alegato planteado **se declara parcialmente con lugar** y deberá la Administración adecuar la redacción propuesta para que el monto o porcentaje correspondiente a clausula penal se compute de forma independiente para cada una de las posiciones o puestos de seguridad en las que se prestará el servicio.”* Así las cosas, y siendo que la cláusula del cartel establece el cobro de la multa sobre el monto mensual por puesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. También alega la empresa recurrente que no se dispone de un procedimiento debido para la determinación de las sumas líquidas y exigibles por multas, ni para su cobro. Al respecto, debe tomarse en consideración lo indicado en la resolución R-DCA-0771-2017 del 22 de setiembre del 2017, en donde se indicó lo siguiente: *“Al respecto, la Administración ha citado el voto de la Sala Constitucional No. 8919-2017 de las 14:00 horas del 16 de junio de 2017, el cual efectivamente ha retomado lo ya dispuesto por la misma Sala en el voto 17517-2005 de las diecinueve horas dos minutos del veinte de diciembre de dos mil cinco (considerando V), estipulándose en la sentencia dictada este mismo año lo siguiente: “[...] Así las cosas, la cláusula penal debe de operar necesariamente, por regla de principio, en forma automática y por el monto total fijado, una vez ocurrido el atraso en el cumplimiento de la prestación, de lo contrario, se le desnaturaliza. [...]” (Considerando III). Esta posición que resulta coincidente con la mantenida oportunamente*

por este órgano contralor ante la Sala Constitucional, se convierte en la tesis vigente y desde luego más acorde con la celeridad que requiere la contratación administrativa en consideración a la relevancia de que los oferentes consienten la aplicación de una sanción pecuniaria desde el momento mismo que cotizan si ni siquiera haber objetado la cláusula. No se puede dejar de advertir, que en el mismo considerando, la Sala Constitucional ha hecho referencia a la inserción de la cláusula penal en el cartel mediante la ponderación de su quantum, de conformidad con la proporcionalidad que impone el tipo de contratación, no siendo posible perder de vista que el fin de la cláusula es compulsiva e indemnizatoria; de tal forma que la imposición de la multa de forma automática participa claramente de las reglas carterlarias, estando claro que el pliego cartelario define conductas del eventual contratista que podrían dar lugar al pago compulsivo de la respectiva multa. Debe agregarse –como lo reconoce la misma Administración–, que la multa puede ser impugnada ante la misma Administración, lo cual constituye una arista del debido proceso. Ahora bien, este cambio de criterio de la Contraloría General es acorde con la evolución que al respecto imponga la Sala Constitucional, puesto que la definición del contenido y forma de concretarse el debido proceso es competencia de este último tribunal. De conformidad con lo que viene expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, por carecer de la fundamentación necesaria según lo requiere el artículo 178 del RLCA, sin embargo estése la recurrente al desarrollo realizado respecto de los argumentos asociados a la posición vigente del Tribunal Constitucional.” Así las cosas, y de conformidad con el criterio citado, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. Por otra parte, la empresa también alega que se cargan multas o sanciones por porcentajes inciertos o indefinidos, sin justificación, y además muy altos, exagerados y desproporcionados, lo cual desalienta a la participación, y considera que lo operante sería de que en el caso de multas, el cobro sería solo por lo que parcial y puntualmente se hubiera incumplido y por porcentajes menores y más razonables. Al respecto, hemos de indicar que si bien la empresa recurrente no hace el ejercicio de explicar o acreditar por qué los porcentajes establecidos en el cartel para el cobro de las multas son -a su criterio- exagerados o desproporcionados, es lo cierto que esta División ha sostenido la necesidad de que la Administración incorpore al expediente de la contratación el análisis que justifique la aplicación de las multas, a partir de las condiciones propias de la contratación para el caso específico y que justifique el porcentaje asignado a cada una de dichas sanciones, concretamente en la resolución R-DCA-0324-2019 del 2 de abril del 2019, se indicó sobre este tema lo siguiente: **“b.- Estudio Técnico para la imposición de multas. La incorporación de cláusulas penales y multas en el cartel de licitación debe ser precedido de un estudio claro mediante la cual la Administración**

establezca el cálculo de estas sanciones pecuniarias, considerando entre otros aspectos el monto, el plazo riesgo y repercusiones de un eventual incumplimiento, de manera que exista la posibilidad de vincular el monto o porcentaje que se defina con las conductas que se definan de frente a un incumplimiento del objeto particular. En cuanto a la justificación técnica de las cláusulas penales y multas, este Despacho ha señalado lo siguiente: “De frente a lo expuesto es posición de esta Contraloría General, que las cláusulas penales fijadas en el cartel, respecto a su cuantificación, deben estar sustentadas en actos motivados que consideren lo dispuesto en el artículo 47 del RLCA, que a los efectos dispone: “[...] considerando para ello, aspectos tales como, monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales. Todo lo anterior con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.” Ahora bien, en el presente caso la Administración expone: “[...] considerando de manera muy respetable que a pesar de que no exista un estudio técnico-financiero, debido a lo complejo y específico de la situación bajo análisis, sí se contemplan cada una de las variables ahí indicadas al analizar los riesgos y cada una de las posibles repercusiones de un eventual incumplimiento por parte del contratista [...]” (Destacado es propio) (folio 32 del expediente del recurso de objeción) Ante esto, si bien la Administración brinda razones por las que considera son necesarias las cláusulas penales, así como los aspectos que pretenden cubrir los porcentajes en dichas cláusulas; es lo cierto que reconoce no contar con los análisis que le llevaron a determinar el porcentaje de esas cláusulas, siendo un requisito necesario para su sustento y ejecución. En consecuencia, deberán incorporarse al expediente los actos debidamente motivados, los que, observando lo dispuesto en el numeral 47 del RLCA, vengán a dar soporte a las sanciones económicas que se incorporen al cartel. Dichas actuaciones deben de constar en el expediente a fin de poder ejecutar tales cláusulas, conforme con lo señalado por la Sala Primera.” (Resolución número R-DCA-573-2016 de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio del dos mil dieciséis) (El resaltado es original). De manera tal, que en dicho estudio técnico debe la Administración (sic) plasmar las justificar las razones por las cuales llegó a determinar que el porcentaje para las multas y la cláusula penal era el que correspondía de acuerdo con el objeto y los menoscabos que podría recibir en esta contratación ante fallas que en la etapa de ejecución llegara el contratista a incurrir (...)” (ver resolución N° R-DCA-1005-2018 del 18 de octubre del 2018). En el sentido expuesto, y pese al reconocimiento de la Administración en cuanto a la necesidad de disponer de este tipo de sanciones pecuniarias en el cartel de licitación, a efecto de sancionar eventuales conductas

*incorrectas del contratista en la ejecución, se tiene que también reconoce que no cuenta con los estudios que le permitan justificar ese porcentaje o monto determinado para el presente procedimiento contractual, de tal manera que para la incorporación al cartel de licitación de las cláusulas penales y multas deberá proceder con la elaboración de dichos estudios y su incorporación en el expediente de la contratación a efectos de ser consultados por cualquier parte interesada. Así las cosas, no basta con que la Administración proceda con el allanamiento a la posición señalada por la empresa objetante, sino que resulta necesario que se proceda al análisis que justifique la aplicación de las cláusulas y multas en el presente proceso de contratación administrativa, a partir de las condiciones propias de la contratación para el caso específico, motivo por el cual, tal como se señaló, resulta necesario un estudio cuidadoso del Museo que justifique el porcentaje asignado a cada una de dichas sanciones, razón por la que en este aspecto, se **declara con lugar el recurso.**" (el destacado es del original). Ahora bien, es lo cierto que al concurso bajo análisis no aplica la Ley de Contratación Administrativa ni el reglamento a dicha ley, lo cual fue analizado al inicio de esta resolución, sin embargo se observa que el artículo 44 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Correos de Costa Rica que menciona la Administración contiene una redacción similar a la redacción del artículo 47 del RLCA que regula el cobro de las multas, y en este sentido dispone lo siguiente: "Artículo 44.-Cobro. Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio./ En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución inmediata del contrato y cualquier otra medida que resulte necesaria./ El cobro de las multas, podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo./ El cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio total./ Para la cancelación de multas, se podrá aplicar la dación en pago a criterio exclusivo y motivado de Correos, por bienes o servicios o iguales similares./ En caso que la dación no se equipare al monto de la multa, se procederá al rebajo proporcional en la facturación, caso contrario de ser la dación superior y el contratista se encuentre de acuerdo en realizarlo, Correo podrá aceptarlo sin reconocer pago adicional." Así las cosas, en aplicación de los principios que informan la contratación administrativa, es criterio de esta División que el criterio expuesto en la resolución R-DCA-0324-2019 resulta aplicable al caso bajo análisis, y en consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto a fin de que la Administración incorpore al expediente de la*

contratación el análisis que justifique la aplicación de las multas, a partir de las condiciones propias de la contratación para el caso específico, y que justifique el porcentaje asignado a cada una de las sanciones.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y 180 del Reglamento a dicha ley, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del cartel del **CONCURSO 2020CG-000001-0000300001** promovido por **CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** para la contratación de servicios de seguridad física y vigilancia a edificios y vehículos, seguridad electrónica y custodios de vehículos para Correos de Costa Rica S.A., según demanda. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Se da por agotada la vía administrativa.----- NOTIFÍQUESE. -----**

FERNANDO
MADRIGAL
MORERA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
FERNANDO MADRIGAL
MORERA (FIRMA)
Fecha: 2020.06.08 15:14:19
-06'00'

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Firmado digitalmente por
CELINA MEJIA CHAVARRIA
Fecha: 2020-06-08 15:08

Celina Mejía Chavarría
Fiscalizadora



CMCH/mjav
NI: 15053, 15758, 15826, 15828
NN: 08598 (DCA-2096-2020)
G: 2020002273-1
Expediente electrónico: CGR-ROC-2020003882